



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2015-PA/TC
PASCO
EPIFANIO MEZA HUAYNATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Meza Huaynate contra la resolución de fojas 107, de fecha 23 de septiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, este Tribunal desestimó las demandas de amparo tras constatar que había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial. Dicho artículo establece el plazo de 30 días luego de notificada la resolución que se cuestiona o de 30 días luego de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los antes señalados. En efecto, del escrito de demanda se advierte que el amparo está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 47, de fecha 11 de noviembre de 2013 (f. 25), a través de la cual la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco ordenó al juez *a quo* sujetarse a lo ordenado en su Resolución 37, de fecha 24 de junio de 2013 (f. 20). A juicio del recurrente, tal resolución viola sus derechos al debido proceso y a la pluralidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01463-2015-PA/TC
PASCO
EPIFANIO MEZA HUAYNATE

instancia.

4. Respecto de lo acontecido en el proceso ordinario subyacente, se observa de autos que, a través de la referida Resolución 37, la Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación y nulo el concesorio de apelación contra la resolución 28, de fecha 28 de febrero de 2013, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida en contra del recurrente, pero olvidó resolver la apelación diferida que le fuera concedida al accionante mediante Resolución 22, de fecha 5 de setiembre de 2012 (f. 16), sobre nulidad de acto de notificación. Por ello, esta Sala del Tribunal interpreta que el real petitorio del amparo estaría dirigido a objetar la Resolución 37, toda vez que el cuestionamiento se sustenta en los efectos de este pronunciamiento;
5. Sin embargo, se aprecia de lo actuado que el demandante no impugnó la omisión en la que la judicatura ordinaria incurrió y, por tanto, consintió sus efectos. Por tanto, y tomando en consideración que, según el sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2013000052901122&numIncidente=0&cn=29&cuja=>>, la citada Resolución 37 fue notificada al actor en agosto de 2013 y que la demanda de autos fue interpuesta en febrero de 2014, resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA